



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Rescisión por Lesión Enorme en Venta de Derechos Herenciales N° 2022-00517-00.

### I.- ASUNTO:

El implorante, a través de su gestor adjetivo, ha allegado los soportes atinentes al noticiamiento personal realizado mediante los correos electrónicos reportados respecto de los convocados. Al tiempo, quienes son los extremos del litigio y la ciudadana ALZATE GUTIÉRREZ procuran la paralización del trámite, por un lapso definido, así como el levantamiento de la figura precautoria ordenada en su oportunidad. De ese modo, incumbe a la Judicatura expedir las determinaciones que son congruentes con las denotadas actuaciones.

### II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se advierte que no es factible avalar las mentadas gestiones de enteramiento, toda vez que, en lo referente a la dirigida al accionado FABIÁN OROZCO: a) se estableció de forma errada que el proveído que abrió las puertas de la tramitación se introdujo en estados durante la misma data de su emisión, lo que de ninguna forma se compadecería con lo preceptuado sobre el particular por el art. 295 del Código General del Proceso, según el cual la reseñada modalidad de notificación se evacua mediante la inserción de la providencia en el pertinente listado al día siguiente a la fecha en que fue dictada; b) jamás se comprobó que se hubiesen remitido la totalidad de piezas procesales requeridas, a efectos de entenderse debidamente agotado el noticiamiento, hallándose demostrado únicamente el envío del auto admisorio del *petitum*; y, c) nunca se acreditó que los correspondientes rogados hubiesen recibido el mensaje de datos.

Por otro lado, en lo atinente a la comunicación virtual destinada al perseguido CÉSAR OROZCO, además de avizorarse similares defectos a los previamente enlistados, se encuentra que también cobijó a la ciudadana LUZ HELENA ALZATE GUTIÉRREZ, quien de ninguna manera funge como pretendida en el presente juicio, ya que desde los albores de la tramitación quedó sentado que la herramienta jurídica enarbolada comprometía puntualmente a los involucrados en el negocio materia de debate, nunca a aquella persona, que era ajena a ese arreglo.



Por otro lado, se avista que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, pasando por alto la explicitada situación, sustentando su actuar en la insistencia del gestor adjetivo del peticionario, evacuó la diligencia de enteramiento personal de la susodicha ALZATE GUTIÉRREZ, lo que era improcedente al constatarse que ella estaba excluida del extremo pasivo de la litis.

De esta suerte, **es menester exhortar tanto a dicha oficina de apoyo como al referido litigante**, con miras a que se abstengan de incurrir en actuaciones como la ahora expuesta, máxime cuando contravienen los ordenamientos impartidos por la Célula Jurisdiccional y no se acompasan con el real discurrir del proceso. Lo anterior, **so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes, en aras de que se investigue el eventual desacato frente a claras órdenes de talante judicial.**

Seguidamente, frente a la segunda petitoria blandida, ha de advertirse que es factible que los opuestos de la discusión, a través de un pedimento conjunto, busquen la paralización del procedimiento, por un período determinado, conforme a lo normado por el num. 2°, art. 161 del Estatuto Ritual Regente, entendiéndose que el acto verbal o escrito, encaminado en ese sentido, trunca inmediatamente el trayecto, salvo que los participantes de la lid hayan convenido otra cosa.

Desde esta óptica, en la actual ocasión los contendientes han invocado la aducida figura, peticionando su surtimiento por el interregno de 1 mes, desde el 20 de febrero hogaño hasta el 20 de marzo de la misma anualidad; circunstancia que permite colegir que se han observado las pautas establecidas por la referida disposición normativa.

En definitiva, es conducente aprobar la aducida paralización, la cual se gestará por el indicado interludio, teniéndose que, si al llegar su finiquito, los enfrentados se abstienen de informar lo que ocurrirá con el asunto o no emprenden las actividades de rigor, el juicio se reanudará de oficio.

Por otra parte, se accederá a la peticionada cesación del gravamen aquí decretado, en tanto que la misma persona que buscó su imposición, reclama ahora la respectiva culminación (num. 1°, art. 597 *id*). Lo anterior, sin que haya lugar a imponer el cubrimiento de perjuicios, en vista de que la práctica así desarrollada ha sido avalada por los encartados.

Esto, aclarándose que, para proferir las determinaciones hasta aquí compendiadas, de ninguna manera se toma en cuenta que el abordado escrito de truncamiento del rito emprendido ha sido suscrito por la mencionada LUZ HELENA ALZATE, puesto que, se insiste, ella de ningún modo funge como



partícipe de la litis en marcha.

Finalmente, se advierte que las falencias descritas con relación al desarrollo de las competentes gestiones de publicitación, deberán ser enmendadas por el incoante, en el periodo de 30 días; interregno que se computará una vez publicado el pronunciamiento que reinicie el juicio. Ello, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 *ibidem*). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a cumplir la carga impuesta.

### III.- DECISIÓN:

**PRIMERO: NO AVALAR** las desplegadas diligencias de enteramiento personal.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES y al vocero adjetivo del postulante, en aras de que se abstengan de incurrir en la clase de proceder explicitado en los apartes motivos de este interlocutorio, so pena de compulsarse duplicados de las piezas procesales de rigor, a fin de que se investigue lo acaecido.

**TERCERO: DECRETAR** la suspensión de este cauce instrumental por el lapso de 1 mes, contabilizado a partir del 20 de febrero hog año.

**CUARTO: ADVERTIR** que, una vez llegada la calenda de finiquito de esa figura, sin que los involucrados desarrollen los actos que les atañen, la senda impresa se reanudará de oficio, lo que no será óbice para que los aludidos sujetos lo deprequen de común acuerdo.

**QUINTO: LEVANTAR** la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en los registros tabulares, distinguidos con los Nos. 280-208235 y 280-208083. **Líbrese el mensaje de datos con destino a la competente autoridad<sup>1</sup>.**

**SEXTO: ORDENAR** al implorante que rectifique las falencias enrostradas en torno a las notificaciones electrónicas de quienes verdaderamente fungen como accionados en esta lid; tarea que se ejecutará en el interregno de 30 días, computados a partir de la publicitación del auto que reactive la tramitación, so pena de decretarse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 del C.G. P.). En el mismo plazo y con similar amonestación, tendrán que arrimarse los mecanismos de convicción concernientes a cualquier quehacer dirigido a cumplir la actividad en alusión.

---

<sup>1</sup>. [ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co)

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE MARZO DE 2023.  
SECRETARÍA

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e5e20a0ad71b63eccb4759b163f9cdd2c8a157e55f5f499422c2fa8903b884**

Documento generado en 14/03/2023 03:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**